



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2013)

Ref. Nulidad y Restablecimiento
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2013-00054-00**
Demandante: Edilberto Romero Cárdenas
Demandado: Municipio de Los Palmitos – Sucre

Verificado el contenido del memorial obrante a folio 46 y el contenido del expediente de la referencia, tenemos que:

- 1) Mediante auto de fecha 1 de abril de 2013 este estrado judicial dispuso el rechazo de plano la demanda por haber operado la caducidad del medio de control impetrado.
- 2) A través de escrito presentado el 5 de abril de 2013, el apoderado de la parte accionante, recurrió la providencia reseñada en precedencia (fls. 38-40).
- 3) En proveído calendarado 16 de abril de 2013, se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la decisión que rechazó de plano la demanda.

El libelista en el escrito a que se hizo referencia al inicio de este proveído, solicita al despacho reconsiderar el rechazo del recurso, al manifestar que, el medio de impugnación que presentó no fue el de reposición sino el de apelación contra la providencia que rechazó la demanda, independientemente que dentro del cuerpo del memorial contentivo del mismo, se haya consignado “con el fin de interponer recurso de reposición”.

Pues bien, este estrado judicial en aras de garantizarle a la parte demandante el derecho de contradicción, la doble instancia, el derecho de defensa y debido proceso; dispondrá dejar sin efectos la providencia que determinó el rechazo del recurso de reposición y en su defecto concederá el recurso de apelación, el cual fue presentado dentro de la oportunidad legal consignada en el artículo 244 del C.P.A.C.A y debidamente sustentado.

La anterior decisión se adopta, con fundamento en los derechos fundamentales antes referidos y en lo prescrito en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que reza:

“Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

¹ Si bien la normativa en cita entra a regir el día 1 de enero del año 2014, la misma se reseña por cuanto da luces sobre el garantismo que debe primar en las actuaciones judiciales.

En este orden de ideas, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, *ante la imposibilidad de cumplir mandamientos judiciales que en sí mismos comportan abierta ilegalidad, en tanto, precisamente por esas circunstancias espurias, los mismos no pueden entenderse verdaderas providencias judiciales.*

De lo que se desprende: *“que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*²

Corolario de lo anterior, y vista la irregularidad configurada en el sub examen, resulta imperativo enderezar el trámite procesal, por lo cual se dejará sin efectos el auto calendarado 16 de abril de 2013.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 16 de abril 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el proveído proferido por este despacho judicial, calendarado 01 de abril de 2013.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores de este Juzgado, por Secretaría, envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre para que se surta la alzada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA LEONOR MEDELLIN DE PRIETO
Jueza

engt

² Ver entre otras, sentencia del 12 de febrero de 2009, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, la que transcribe aparte de sentencia del 28 de octubre de 1998, Sala de Casación Civil, M.P. Eduardo García Sarmiento.